



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

INOPERANCIA DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN CASO DE PRIMODELINCUENTES

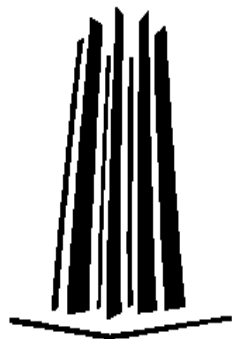
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

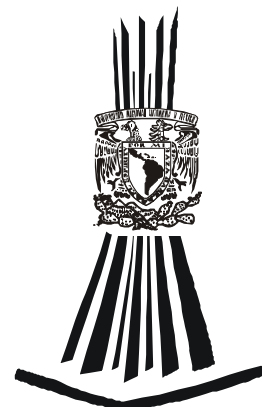
BEATRIZ HERRERA VILLAFAÑA

ASESOR:
LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS



MÉXICO, ARAGÓN

FEBRERO 2008



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

**CON GRATITUD Y RESPETO
POR EL APOYO OBTENIDO
PARA SER POSIBLE MIS
ESTUDIOS.**

A MIS HERMANOS:

**POR EL ALIENTO CONSTANTE QUE ME
BRINDARON PARA LA CULMINACION DE
ESTE TRABAJO, UN AGRADECIMIENTO PARA
SIEMPRE.**

A MI ESPOSO:

**EL AMOR DE MI VIDA POR QUE GRACIAS A
SU ENTEREZA, AMOR Y APOYO EN TODO LO
QUE EMPRENDO, SE HAN CRISTALIZADO MIS
ILUSIONES.**

A MIS HIJOS:

**MARCO Y PAULA ESPERANDO QUE CUANDO PUEдан LEER ESTAS
LINEAS SE SIENTAN ORGULLOS DE MI Y LES SIRVA DE ESTIMULO PARA
SUPERARSE EN LA VIDA. SIEMPRE LOS LLEVO EN MI MENTE Y EN MI
CORAZON .**

INDICE

INTRIDUCCION	I
CAPITULO 1.- EL DELITOS EN GENERAL	
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS EN ALEMANIA	1
1.1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS EN ITALIA	4
1.1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS EN ARGENTINA	6
1.1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO	14
1.2 CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO	19
1.3 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO	19
1.4 NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO	25
1.4.1 DOLOSOS	26
1.4.2 CULPOSOS	27
CAPITULO 2.- RESPONSABILIDAD PENAL	
2.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL	
2.1.1 CONCEPTO JURIDICO	28
2.1.2 CONCEPTO LEGAL	29
2.2 EL PROCEDIMIENTO PENAL	
2.2.1 EN EL SISTEMA ANGLOSAJON	29
2.2.2 EN EL SISTEMA MEXICANO	32
2.3 DESARROLLO DEL SISTEMA PENAL EN MEXICO DISTRITO FEDERAL	
2.3.1 AVERIGUACION PREVIA	36
2.3.2 PREINSTRUCCION	39
2.3.3 PROCESO	46
2.3.4 PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA	50

2.4 SENTENCIA EJECUTORIADA	
2.4.1 FORMAS EN QUE CAUSA EJECUTORIA	51
2.4.2 CONSECUENCIAS	51
CAPITULO 3.- SANCIONES PENALES	
3.1 PENAS	52
3.1.1 PRISION	54
3.1.2 TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES	54
3.1.3 SEMILIBERTAD	55
3.1.4 TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VICTIMA DEL DELITO O A FAVOR DE LA COMUNIDAD	55
3.1.5 SANCIONES PECUNIARIAS	56
3.1.6 DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO	58
3.1.7 SUSPENSION O PRIVACIÓN DE DERECHOS	59
3.1.8 DESTITUCION E INHABILITACION DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS PUBLICOS	61
3.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD	
3.2.1 SUPERVISION DE LA AUTORIDAD	61
3.2.2 PROHIBICION DE IR A UN LUGAR DETERMINADO U OBLIGACION DE RESIDIR EN EL	61
3.2.3 TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O IMPUTABLES DISMINUIDOS	61
3.2.4 TRATAMIENTOS DE DESHABITUACION O DESINTOXICACION	63
3.3 SUSTITUTIVOS	
3.3.1 SUSTITUTIVO DE LA PRISION	63
3.3.2 SUSTITUTIVO POR MULTA O TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VICTIMA O A FAVOR DE LA COMUNIDAD	64
3.3.3 POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD	65
3.4 LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA	66

CAPITULO 4.- INOPERANCIA DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN CASO DE PRIMODELINCUENTES

4.1 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL	68
4.2 ELEMENTOS DE LA CONDUCTA	69
4.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA CONDUCTA CULPOSA	70
4.4 INDIVIDUALIZACION JURIDICA DE LA PENA	71
4.5 NATURALEZA JURIDICA DE LA REINCIDENCIA	72
4.5.1 FORMAS DE PREVENCION DE LA REINSIDENCIA	72
4.5.2 CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA REINCIDENCIA	73
4.6 INOPERANCIA DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN CASO DE PRIMODELINCUENTES	73
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFIA	79

INTRODUCCION

En el devenir histórico-jurídico de nuestra sociedad, se ha proyectado actualmente al delincuente, en un sistema penal científico, como un sujeto inadaptado a su ambiente social, esto es, como un enfermo social, ya que se ha abandonado la idea de que la criminalidad se hereda, es decir, el delincuente no nace, se hace, o sea, refleja su conducta criminal como una proyección de su enfermedad, la cual se encuentra inmersa en diversos trastornos en su personalidad y valores, ya que mientras que el hombre “normal” consigue reprimir las tendencias criminales de sus impulsos y dirigirlos en un sentido social, el criminal fracasa en este proceso de adaptación a su medio.

Por lo anterior es que en las penitenciarias y aún en los Centros de Reclusión Preventiva, se realiza un diagnóstico psicológico individual del presunto delincuente a fin de conocer los múltiples y complejos aspectos de su personalidad, y dado el caso, en su momento procedimental oportuno imponerles la pena correspondiente para su resocialización, de acuerdo a uno de los fines propios y exclusivos de la pena.

No obstante lo anterior, en la práctica se encuentran sujetos que aparentemente son “normales”, en cuanto a su capacidad mental de comprensión del carácter delictivo de su conducta y de dirigirse de acuerdo a su voluntad, y por ende se les considera imputables; empero en casos de primo delincuentes, es decir de aquellos en que es la primera ocasión en que delinquen y el delito resulta ser de los llamados culposos, por motivo de tránsito de vehículos, es donde el

sujeto activo al ser privado de su libertad personal, resulta ser más inadecuado adaptarlo a su sociedad, que manteniéndolo en su libertad personal.

Por lo que resulta de gran importancia el estudio de la inoperancia del artículo 141 del Código Penal para el Distrito Federal, en caso de primo delincuentes, como reacción en defensa de la sociedad, basándose en el método de la ciencia jurídica denominado teleológico, esto es, desarrollándose mediante el análisis de los métodos deductivo, inductivo y analítico tomando en consideración desde luego, la filosofía del derecho, para terminar con nuestras respectivas propuestas y conclusiones.

CAPITULO 1.- EL DELITO EN GENERAL

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Resulta evidente que antes de entender el concepto actual del Delito, es necesario comprender su desarrollo histórico social, pues en este, se entrañan sus principios fundamentales que lo contemplan.

1.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS EN ALEMANIA

A finales del siglo XVIII predominaban en Alemania, los postulados de la escuela de derecho natural. En aquella época no existía una ley penal o código penal con validez en todo territorio germano. Los preceptos penales estaban dispersos en diferentes ordenamientos, razón por la cual se necesitaba encontrar un medio de unificación, interpretación y corrección del fragmentado derecho positivo alemán. Esta situación propició una intensa búsqueda doctrinal sustentada en la filosofía, con el fin de establecer los principios racionales abstractos dictados por la razón como medio para conseguir la anhelada unidad jurídica- penal. Por ello, prevalecían los postulados del derecho natural sobre el derecho penal positivo, tendencia que prevaleció en las regiones del imperio germano aún después del Código prusiano del 5 de febrero de 1794, con excepción de Baviera.¹

El Código penal bávaro, de 26 de mayo de 1813, obra de Feuerbach, tenía la influencia de la ideología liberal proveniente de la revolución francesa, y por ello se llegó a prohibir por el gobierno de Baviera la existencia de interpretaciones al

¹ Mir. Puig, Santiago., Introducción a las Bases en el Derecho Penal, 3ª. Edición, Barcelona, 1990, Pág. 201

Código penal distintas al comentario oficial, el cual fue elaborado por Von Görner en tres volúmenes.²

La influencia de Feuerbach, fue más allá de la redacción del código penal Bávaro, pues a través de sus múltiples obras reinterpretó las tradiciones postulados ius naturalistas alemanes del siglo XVIII. Para dicho autor, el imperio del derecho natural sobre el derecho positivo se invierte porque este último emana de la “recta razón” ius naturalista; por ende, se debió de dar prioridad al derecho positivo (vigente) y asignar a la filosofía y, en particular, al derecho natural, un papel puramente auxiliar o secundario, y no al revés, como lo consideraban sus contemporáneos ius naturalistas.³

Dichas líneas directrices fueron seguidas por Wächter al manifestar “al llamado derecho penal natural (o filosófico) en sí y para sí no corresponde en el estado fuerza vinculante alguna. Pero es ciertamente, imprescindible para la comprensión científica del derecho positivo, así como para su desarrollo y crítica”.⁴

Con estos lineamientos se sentaron las bases de una dogmática jurídico – penal concebida como ciencia cuyo objeto de estudio es el derecho penal positivo, el cual se interpretaría conforme a los principios filosóficos del derecho natural.

De esta forma, Feuerbach y sus seguidores también se alejaron de la escuela de la exégesis, que se pronunciaba por un análisis puramente gramatical del texto de la ley.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, principalmente con las aportaciones de Hegel, cobró nuevo brío la influencia del derecho natural en la interpretación del

² Mir. Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General 2ª. Edición, Barcelona, 1982, Pág. 64

³ Bustos Ramírez, Juan, Manual de Derecho Penal, Barcelona, 1984 pp.104-105.

⁴ Mir Puig, Santiago, introducción a las bases, ob. Cit., pág. 204

derecho positivo y se llegó a sostener que son lo mismo, es decir, el derecho vigente es equivalente al derecho natural; la fuente de esta afirmación es la conocida frase de Hegel: “lo que es racional es real y lo que es real es racional,”⁵ con la cual se quiere expresar que sólo alcanza el nivel de la realidad aquello que se ajusta a la razón, pues de lo contrario dicha manifestación externa sólo queda reducida a la apariencia y no llega a ser realidad.

En contraposición, la escuela histórica, principalmente Mittermaier y Biener se rehusó a recurrir a los principios racionales abstractos, aunque fuera como medio secundario, para la interpretación del derecho positivo, y propuso una interpretación sustentada única y exclusivamente en el texto de la ley vigente; sólo en casos excepcionales aceptaba recurrir a una fuente auxiliar para su aclaración de la ley, y ésta sería la historia del derecho. Más esta presunta interpretación puramente histórica positiva era inalcanzable, pues los autores interpretaron la historia de forma idealista para encontrar el fin de la norma, con lo cual no consiguieron una interpretación jurídico- penal cien por ciento pura.⁶

En Alemania los autores mantuvieron durante todo el siglo XIX al derecho positivo como objeto de estudio. No obstante, la influencia positivista no fue unívoca, y dio pauta a dos corrientes dogmáticas: positivismo normativista y positivismo naturalista.

El positivismo normativista partió de un principio básico: negar “la licitud de introducir juicio de valor o referencias a la realidad meta jurídica en la tarea dogmática”,⁷ con lo cual quedaba cerrada toda posibilidad de interpretación de derecho penal acudiendo a valoraciones filosóficas o sociológicas. Binding, considerado como su máximo representante, sostuvo que las normas penales son entidades puramente jurídicas y no se les debe concebir como normas sociales de

⁵ Marcuse, H., Razón y revolución, Hegel y el resurgimiento de la teoría Social, Madrid, 1971, p.17.

⁶ Ídem.

⁷ Jescheck, H.H., Lehrbuch, p. 155. Cita en Mir Puig, S., Introducción a las bases, p. 209.

cultura. Por esta razón el delincuente debe ser sancionado por su hecho (derecho penal de acto) y no por sus características personales (derecho penal de autor); de ahí que se considerara a la pena como una consecuencia de la violación de la ley, cuya función consistía exclusivamente en compensar la vulneración del orden jurídico. La convicción normativa de Binding llegó a tal grado que calificó de nihilistas jurídicos a los dogmáticos que acudían a otras ciencias para el estudio del derecho penal.⁸

1.1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS EN ITALIA

Para estudiar el procedimiento penal en Roma, se hablará de tres procesos, uno de ellos es la *Legis Actionis* (acciones de ley), el sistema *Formulario* y el *Sistema Extraordinario*.

El primer procedimiento que se conoció en Roma fue *Legis Actionis* (acciones de la ley), el cual impera durante toda la Monarquía, invadiendo la República y llegando al Imperio hasta el año 150 antes de J.C. Este procedimiento consistía en una recitación oral que los litigantes aprendían con un carácter sacramental y que debían repetir sin alteración alguna ante el magistrado, pues la alteración por error en los términos de la recitación traía como consecuencia la pérdida del litigio.

Después de la *Legis Actionis* (acciones de ley), siguió el *Sistema Formulario* (*ordo iudicis*), llamado también *Procedimiento Ordinario*, el cual impera en la etapa conocida como clásica, durante el Imperio, y su establecimiento se debió a la *Ley Aebutia*, más o menos en el año 200 antes de J.C. En este *Procedimiento* la acción era la fórmula y ésta materializaba u objetivaba la demanda. Los litigantes escogían la fórmula, según ellos apta para ejercitar su acción en el álbum que el pretor había publicado en las tablas, al inicio de su gestión; por ende, la acción

⁸ Bustos Ramírez, Juan, óp. Cit. pp. 118 – 119.

podía considerarse como la facultad de solicitar del pretor la concesión de la fórmula, en inicio de la actividad jurisdiccional que obligaba al magistrado a resolver negativa o afirmativamente en una forma verbal.

El Sistema Extraordinario (Extraordinaria cognitio) estuvo en vigor en determinados litigios y quedó garantizado a partir del Imperio de Dioclesiano, y precisamente aquí apareció la fuerza pública que le dio plena garantía, este sistema consistía en la facultad de pedir al Estado que decidiera una controversia.

La resolución que se dictaba era consecuencia de la intervención del poder público, y no el resultado de un acuerdo entre litigantes.

El Proceso en su inicio, siempre fue oral; las partes litigantes tenían la obligación de reproducir las fórmulas preparadas por los pontífices, en latín y en tiempo presente, justo a la medida de la fórmula, ni más estrictos ni más lata, y los demás actos del Magistrado y del Juez también eran orales.

Por lo que en Italia se aconteció el proclamar la existencia de un Derecho penal autoritario, aunque Rocco caracterizara como “político” el Código de 1930. Lo cierto es que en la legislación punitiva del fascismo no se ha borrado la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Lo reconoce Georg Dahm, que se cuidó de distinguir el Derecho del Tercer Reich y el de la Italia del Duce. Sin embargo, el Derecho penal fascista fue antiliberal. Lo prueban los preceptos del Código vigente sobre la delincuencia política y los delitos estatales; pero más que nada, la ley de Defensa del Estado y las que la complementan.

Cuando Benito Mussolini liga su patria al Reich, las leyes racistas alemanas se copian en Italia. EL R. D.- Ley de 17 de noviembre de 1938, convertido en Ley el 1ª de abril de 1937, completado y extendido por la ley de 29 de junio de 1939, son

triste ejemplo de este tipo de legislación, que también imitó la Francia de Pétain, y que hoy se ha derogado.

1.1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS EN ARGENTINA

El concepto de tipo penal fue introducido en la dogmática penal de habla hispana por LUIS JIMENEZ DE ASUA siguiendo los lineamientos tratados por ERNEST BELING. La recepción de la teoría del tipo penal según las concepciones básicas de BELING, significaba para la dogmática Argentina entrar a considerar dos problemas centrales: I.- La distinción entre DELIKTSTYPUS Y LEITBILD con sus especiales consecuencias respecto del error y II.- La adecuación típica como elementos del concepto de delito y su relación sistemática con los restantes elementos de este concepto. Estos puntos constituyeron la base conceptual sobre la que se desarrollo sobre Alemania la teoría del tipo penal que ahora se recetaba en la dogmática argentina y española en general se trata aquí de analizar en que medida el desarrollo del concepto de tipo penal a partido de los puntos de apoyo señalados por BELING. El tratamiento de este tema mostrará que precisamente el desenvolvimiento seguido por la dogmática argentina es totalmente independiente en la evolución ocurrida en Alemania.⁹

En efecto esta separación en la orientación de BEING; se percibe ya en la primera formulación que se hace entre nosotros en la teoría del tipo penal.

RICARDO C. NUÑEZ que es el primero que intenta una construcción del concepto del tipo penal, dice en forma expresa “El hecho como fenómeno representa el total acontecimiento tipificado en cada artículo de la ley penal y no-solo los elementos materiales atribuibles al agente: el (engerer o besonderer

⁹ Jiménez de Asúa, Luís. “Tratado de Derecho Penal”. Tomo I. Editorial Lozada. P. 72

TATBESTANDE) de la doctrina alemana prevalerte"...Esta concepción del hecho como contenido total del precepto legal responde al sentido del artículo 18 de la Constitución Nacional: la pena no solo esta supeditada a la acción y a su resultado natural sino a todas las circunstancias casualmente independientes de aquella que la ley a tomado en consideración. En la concepción de NUÑEZ la función del tipo penal se deriva de las exigencias del principio ""NULLUM CRIMEN NULA POENA SINE LEGE" y concretamente del carácter discontinúo de lo licito penal que es consecuencia de la prohibición de la analogía que dicho principio Núñez utiliza como sinónimo de tipo penal, esta constituido por: 1.- La acción (acción propiamente dicha y omisión), pero con la aclaración de que " Es extraña a la noción de la acción la indicación respecto hacia el sujeto a podido querer o si el efecto de la acción a sido contenido de su querer, pues tal tarea corresponde, en la teoría jurídica del delito, al problema de la culpabilidad"; 2.- El evento, 3.- La relación de causalidad y 4.- Las condiciones de incriminación entre las que cuentan tanto elementos definen las condiciones que debe reunir el autor elementos subjetivos de lo injusto (Que son designados como son condiciones subjetivas), como elementos que se refieren directamente a la antijuridicidad de la conducta (Que se denominan condiciones objetivas), estas condiciones de incriminación se diferencian por su necesaria inclusión "En la definición legal" de las condiciones de procedibilidad, "Que constituyen impedimentos para la iniciación del proceso penal".

El tipo penal en la primera concepción de NUÑEZ no agota su contenido en estos elementos o lo que es lo mismo, en lo meramente formal sino que además, todos ellos deben tener una determinada significación valorativa. "El orden jurídico exige- dice NUÑEZ- que tenga un límite el poder de la autoridad para declarar criminal un hecho. Sólo deben castigarse aquellas acciones que tienden a violar derechos ajenos, cuando estos no se pueden asegurar de otra manera y el castigo no implique mayor daño que su punidad": "...Únicamente las acciones que ofenden al orden y a la moral publica que perjudique a un tercero pueden caer en el campo de las previsiones de la ley criminal". No obstante ello con singular

agudeza NUÑEZ marca una importante diferencia entre conducta no típica y conducta justificada al decir: "Para el (legislador) todo injusto es típico, pero no todo típico es justo".

En otra parte, NUÑEZ dio el argumento en el que se apoya la aplicabilidad en la dogmática argentina del llamado tipo en sentido estricto. "Esta construcción del tipo, elaborada sobre la base del contenido de la culpabilidad, resulta aceptable ante el artículo 59 del Código Alemán de 1871, pero no es viable entre nosotros, en primer lugar, por que si partimos del contenido de la culpabilidad el artículo 34 inciso primero del Código penal nos dice que su contenido es el conocimiento de la criminalidad del acto por parte del agente, y la criminalidad no surge siempre en virtud de la sola conducta o del sólo evento, sino también a veces de ciertas circunstancias que constituyen las condiciones de incriminación; en segundo lugar, por que el hecho como contenido total de la definición legal, cumple en nuestro derecho penal liberal ni político; La realización efectiva del principio de que a la pena sólo se llega a través de los hechos previstos en la ley penal previa (Consideración política), y ocurre con alguna frecuencia el legislador agrega como condición de la pena a la conducta o al evento, una circunstancia causalmente independiente d el comportamiento del agente".

Es de hacer notar que en su derecho penal argentino NUÑEZ admite la existencia de las condiciones objetivas de punibilidad como integrantes de la figura delictiva (DELIKTSTYPUS) Bis.

Sin embargo, el mismo NUÑEZ parece inclinado a admitir alguna forma de distinción entre los elementos de la figura delictiva cuando dice "El tipo penal que no es sino la figura delictiva mirada funcionalmente, no limita su función rectora a la exigencia de la adecuación del hecho real a la figura del hecho legal, sino que representa el eje alrededor del cual funcionan la antijuricidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad exigidos por la imputación jurídico penal y las

formas accesorias de la tentativa y concurso de personas y de delitos en el sentido de que todos se entroncan a él y se refiere a él “.

Pero, aclara luego en el mismo lugar que “La función puramente descriptiva y rectora de la figura delictiva es la única función técnica que autoriza su consideración en un tratado de la imputación objetiva”, con lo que ha quedado velado el contenido que acertadamente le asignó en 1939 a diferencia de SOLER, NUÑEZ no da cabida alguna a la llamada figura delictiva para la distinción entre el error esencial y el error accidental (que toma como SOLER y FONTAN DE CARRARA artículo 259 y siguiente.), Donde introduce el concepto de hecho delictivo simple.

NUÑEZ permanece en el rechazo de la teoría de los elementos negativos del tipo cuando dice:” Tampoco resulta útil el criterio deducido de la figura delictiva cuando el error se refiere a las circunstancias que fundamentan la ilicitud del hecho.

Como puede verse en la primera formulación del concepto del tipo en nuestra dogmática, este comprende la acción y lo que le está causalmente conectado, como ciertas circunstancias que no se encuentran en relación causal con la acción pero que condicionan la pena. En todo caso el dolo o la culpa- que sin duda son condiciones de la pena- quedan fuera del tipo que, sin embargo “Contiene la totalidad de los presupuestos de la pena “; no se admite una distinción entre tipo en sentido estricto y tipo en sentido amplio (DELIKSTYTT Y LEITBILD en el sentido de BELING 1930) con lo que se elimina la función del tipo respecto al error; no se da cabida a la categoría a las condiciones objetivas de punibilidad como consecuencia de la negación de ésta distinción y por último el tipo es una consecuencia del principio de legalidad y está regido por esta función política liberal (Principalmente la prohibición de la analogía.)

En otras palabras el concepto de tipo en la dogmática penal argentina nace con una consciente separación de las ideas de BELING.

De la llamada función política del tipo se deduce la función dogmática al incluirse entre los caracteres del delito el que “Para llegar a la aplicación de una pena es necesario que el juez compruebe “La perfecta adecuación de una conducta humana a la forma de acción de antijuricidad, de culpabilidad supuestas por un tipo legal “. Es evidente que, en este sentido, la adecuación a la ley no consiste en algo distinto que la correspondencia de la conducta criminal con la ley penal ya puntualizada por VINDING.

Esta fundamentación penal de la teoría del tipo penal reconoce sus antecedentes más DELITALA, que BELING. Sin duda que en las ideas de Núñez se percibe también la tradición de la vieja doctrina del derecho penal argentino:” Hecho punible- decía RIVAROLA BIS_ es el concepto que puede comprender en su mayor generalidad todos los hechos a los cuales la ley haya prefijado alguna pena, sin consideración de la parte que al elemento moral se atribuya en la calificación del hecho en la medida de la pena “.

La posición de NUÑEZ fue seguida por SOLER: En las ediciones posteriores de su derecho argentino, SOLER eliminó todo lo referente al origen en la dogmática alemana de la teoría del tipo.

De cualquier forma, en 1942, SOLER coincidía con NUÑEZ en la inexistencia entre nosotros de la problemática que había dado lugar al surgimiento de la teoría BELING y afirmaba bajo el acápite “La figura como pura garantía” “Por fortuna no tenemos en nuestro Código Penal una disposición como la del artículo 59 del Código alemán llena de posibilidades interpretativas discrepantes sino que tenemos un artículo perfectamente claro. El inciso primero del artículo 34 nos resuelve el problema del error y del dolo con una claridad meridiana, remitiéndose a la posibilidad en que la gente se encuentra, en el momento del hecho de comprender la criminalidad del acto o de dirigir sus acciones “.

Lo que define la problemática de la teoría del tipo penal en la dogmática argentina según SOLER: “Como debe construirse un derecho penal en el cual las prohibiciones tienen que ser expresas, y en el que todo lo no prohibido es esfera de la libertad”. Y en este sentido SOLER entiende que el derecho penal necesita que toda esa antijuridicidad y culpabilidad sean captadas a través de una figura determinada”, Este requerimiento de descripción esquemática constituiría una forma particular propia del derecho penal, destinada a la pura función de garantía.

Sin embargo SOLER admite las llamadas condiciones objetivas de punibilidad que, a su juicio forman parte de la figura (DELIKSTYPUS), agregando que “Su funcionamiento es absolutamente de la culpabilidad...”, “El error del sujeto sobre una condición objetiva no es error”. El esfuerzo por determinar una condición total de la problemática argentina respecto a la alemana parece caer totalmente en el olvido cuando distingue dentro de la figura delictiva elementos esenciales de los que no lo son, con el efecto de que el error sobre los primeros da lugar a un error esencial relevante mientras sobre los restantes elementos da lugar a un error accidental no computable y agrega entonces” No es indiferente para nosotros la distinción alemana, debemos referir a circunstancias esenciales y no esenciales”: De cualquier forma SOLER sostiene en otra parte que la tipicidad no es “Un elemento constitutivo del delito sino una cualidad que cada una de aquello debe revestir”.

También para SOLER el carácter doloso o culposo de la acción (lo que ella llama culpabilidad) esta fuera del tipo (figura). En efecto, a su juicio- en lo que sigue expresamente a NUÑEZ- la falta de un elemento, subjetivo del tipo excluye al tipo, mientras que un error culpable no tiene semejante efecto sino que transforma el dolo en culpa.

Esta línea argumental se quiebra parcialmente por FRIAS CABALLERO quien también parte la necesaria vinculación de tipicidad con el principio “NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE”. “En efecto dice, la exigencia dogmática de

adecuación de la conducta dentro de la descripción objetiva hecha por el legislador en el tipo (tipicidad), como característica de toda acción punible, supone como es obvio, la previa y obligatoria y existencia del tipo en todos los casos”.

FRIAS CABALLERO desenvuelve la idea de que el tipo es una característica propia de la ley penal que, como se vio ya había adelantado SOLER y distingue la descripción de los tipos del derecho penal de la que puede hacer otras ramas del derecho por que los tipos penales como consecuencia de su vinculación al principio de legalidad debe ser exhaustiva.

Tampoco el citado jurista da cavidad a la culpabilidad en este tipo penal proveniente del principio de legalidad (es decir, es su concepción al carácter doloso o culposo del comportamiento) “Quiere decir- afirma- que no corresponde a estos conceptos objetivos el aspecto subjetivo de la conducta punible, es decir la culpabilidad”.

El citado autor pone el acento en el significado meramente descriptivo aunque admite que el legislador al esquematizar en los tipos las distintas conductas realiza también una función valorativa pero ordinariamente solo se limita a describir por que no puede hacer, por mucho que pretenda lo contrario que las conductas descritas caigan siempre en el terreno de lo antijurídico culpable y que las otras, las no descritas no caigan siempre en el ámbito de lo lícito pues aquellas solo según circunstancias independientes de la descripción serán algunas veces antijurídicas y culpables y otras perfectamente lícitas”. Sin embargo dicho autor parece admitir la distinción de ELIKTSTYPUS Y LEITBILD que propugnó BELING para fundamentar la teoría formal objetiva de la tentativa.

FONTAN BALESTRA también parte del principio de legalidad y también piensa que la problemática alemana esta definida por el contenido del artículo 59 del Código Alemán. Sin embargo, al distinguir el error distinguir y el no esencial,

atribuye al primero sólo los errores que recaen “sobre un elemento de la figura delictiva “(Calificaciones del sujeto activo y el sujeto pasivo: falta de condiciones exigidas para el objeto; medio típico; elementos subjetivos del tipo: : referencias temperan- espaciales, artículo 27 I, inciso A y excluye de la “ figura delictiva” las condiciones objetivas de punibilidad de tal forma que el error sobre los mismos no es esencial.

Para FONTAN, a diferencia de los autores anteriores (la sola presencia de la “tipicidad”- estar previsto el hecho como delito - denota la antijuricidad del acto “Nosotros creemos – agrega- que todo en el tipo es valorativo, inclusive los elementos objetivos”. Sin embargo la justificación a su juicio, no determina sin más la exclusión de la adecuación típica.

Si se quiere hacer un resumen de las características de la dogmática penal argentina en torno al concepto de tipo, pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

1.-El concepto de tipo pena I se deduce exclusivamente del principio de legalidad.

2, - Solamente se refiere a la adecuación exterior de la conducta con las prescripciones de la ley penal, estando excluidos del concepto de tipo así elaborado el dolo, la culpa y aún la culpabilidad.

3. - Se rechaza en principio, la vigencia en la ley argentina de la problemática sobre la base de la cual BELING construyó la diferencia entre LEITBILD Y DELYKTSTYPUS.

4. -Se admiten las condiciones objetivas de punibilidad dentro de la figura delictiva (TELYKTSTYPUS) (SOLER) o fuera de ella (NUÑEZ- FONTAN BALESTRA).

5. - Se admite unánimemente que las condiciones objetivas de punibilidad no requieren ser alcanzadas por el dolo.

6.- Se otorga al tipo penal una función puramente descriptiva, con excepción de las primeras formulaciones de NUÑEZ y de FONTAN BALESTRA sin embargo no es seguida coherentemente por su autor.

7.- La función descriptiva del tipo se caracteriza esencialmente por ser exhaustiva.

1.1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

En México durante la llamada Etapa Precortesiana, se tienen pocos datos sobre el derecho penal antes de la llegada de los españoles, pero los distintos reinos señoríos que poblaron nuestro país tenían reglamentaciones en cuanto este tema.

Pueblo Maya:

Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se aplicaba a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; y la segunda para los ladrones. El que cometiera el delito de robo se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

Este pueblo no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles.

Pueblo Tarasco:

Con relación a este pueblo se tiene la noticia de la crueldad de las penas que se imponían. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. A quien robaba por primera vez generalmente se le perdonaba pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

Pueblo Azteca.

Este pueblo fue de mayor importancia tras la conquista de los españoles. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para los individuos todo dependía de la obediencia religiosa.

La sociedad azteca conservaba beneficio para la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.

El monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones a un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal.

Había una clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces.

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, y las relaciones entre los individuos se trataban de manera solidaria, sin embargo con el crecimiento de la población se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentando los Delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.

Existía una excesiva severidad con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o de la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones.

Época Colonial

Esta época representó un cambio a las instituciones jurídicas españolas al territorio americano.

Durante la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro, teniendo vigencia por disposición de las Leyes de Indias.

Se afirma que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no cabe duda que había un sistema intimidatorio para los negros, mulatos y casta. Existía una prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, penas de trabajo en minas y azotes.

Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, para evitar los azotes y penas pecuniarias, debiendo de servir en conventos, ocupaciones o ministerios de las colonias y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada, continuando el reo con su oficio y al lado de su mujer.

Época Independiente

Tras la independencia que México tuvo al dejar de someterse a las normas que establecían los españoles, el Estado se vio en la necesidad de imponer una reglamentación relativa a la aportación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de vagancia y de mendicidad y organización policial. Para prevenir la delincuencia se legisló sobre la organización de la policía preventiva; así también

se legisló sobre el procedimiento con relación a salteadores de caminos en cuadrilla y ladrones en despoblado o en poblado.¹⁰

Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicios de bájales o de las Californias declaró que la declaración de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo, se reglamentaron las cárceles, estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios. Se reglamentó también el indulto como facultad Ejecutivo, y también se le facultó para conmutar las penas, dispensar parcial o totalmente su cumplimiento.

Los legisladores de 1864 fueron los que asentaron las bases de Derecho Penal por la urgencia tarea codificadora calificada por el Presidente Gómez Farías.

Constitución de 1857.

Se estableció que en la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.

La prisión solamente procede por delitos que se sancionan con pena corporal, y nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o cualquier otra ministración de dinero, tampoco excederá del término de 3 días sin que se justifique con un auto de formal prisión, motivado legalmente y con los requisitos establecidos en la ley.

El Código Penal de 1871 tiene influencia del Código Español de 1870, dentro de éste, los tipos delictivos alcanzan irreprochable justicia; se compone de 1151 artículos. La pena se caracteriza por su nota afflictiva, aceptándose la pena de muerte. Este Código contemplaba el “delito intentado”, que es el que llega hasta el último acto en que debería realizarse la consumación,

¹⁰ Carranca y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México, 1956. Pág. 121.

si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible o porque evidentemente son inadecuados los medios que se emplean (art. 25).

El Código Penal de 1871 establecía que: “Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. Como la definición del Código de 1871, no fue muy apropiada hubo un proyecto de reformas a este Código, las reformas determinan que son Delitos las infracciones previstas en el libro tercero de este código y las demás designadas por la ley bajo esa denominación.

En 1912 se presentó un proyecto de reformas al Código de 1871, por una Comisión que estuvo presidida por el licenciado Miguel S. Macedo.

El Código Penal de 1929, en su artículo 11, definió al delito como “la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal “. Esta definición no determina al delito, pues únicamente contempla sus efectos.

Con el transcurso del tiempo se fue dando otro concepto a lo que es el Delito, por lo que en el Código Penal de 1929 establece que “Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal “. ¹¹

Finalmente en el Código Penal de 1931, en el artículo 7º se conceptualizó así: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales “, definición que sigue vigente en nuestro Código Penal actual, en su artículo 7º.

¹¹ Porte Petit Candaudep, Celestino, Apuntamientos del Derecho Penal, Tomo I, Edit. Jurídica mexicana. Pág. 246

1.2 CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO

Ahora bien, una cosa es considerar al Delito desde el punto de vista legal, basado estrictamente en la Ley Penal, y otra, en el aspecto doctrinal, que es la que definen los doctos en la materia.

Así tenemos que desde el punto de vista legal, delito es “La acción u omisión que sancionan las leyes penales” artículo del Código Penal para el Distrito Federal.

Mientras que desde el punto de vista doctrinal, lo consideran según lo integran sus elementos constitutivos, los cuales pueden ser positivos y negativos.

1.3 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Nuestro derecho penal se basa en dos corrientes para definir al delito, una es la Noción Jurídico-Formal y la otra es la Noción Substancial.

Por lo que respecta a la Noción Jurídico-Formal, se apega a la ley, definiendo al delito como “La acción u omisión que sancionan las leyes penales “.esta noción nos dice que el Delito es configurado por su sanción penal, pues si no existe una ley sancionadora no habrá delito, aunque dicha acción haya sido inmoral y perjudicial en el plano social.¹²

En cuanto a la Noción Substancial, sostiene que Delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión). Esta se divide a su vez en la doctrina Totalizadora o Unitaria y la doctrina Analítica o Atomizadora.

¹² Cfr. Bustos Ramírez, J., Introducción..., pp. 118 – 119.

La Doctrina Totalizadora o Unitaria, considera que el delito no se puede dividir o fraccionar para su estudio por ser un todo indivisible. Para esta teoría el delito es un todo que no admite su estudio en planos o en niveles analíticos, apoyándose en elementos kelsenianos, donde toda consideración naturalista o finalista debía ser desterrada.¹³

El pensamiento totalizador o unitario, considera al delito como un todo, como un bloque monolítico indivisible, porque su esencia no está en cada elemento, sino en el todo; los autores que defienden esta concepción son de Antolini y Carnelutti en Italia, y Schaffstein, Dahm y Kemperman en Alemania, quienes identifican al delito como una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea.¹⁴

Uno de los seguidores de esta doctrina es el Tratadista Francisco Antolisei, que nos dice que “Delito es un todo orgánico, es un bloque monolítico que puede presentar aspectos diversos, y que de ningún modo es fraccionable “.

Por su parte la Doctrina Atomizadora o Analítica, afirma que para el estudio del delito, éste se puede dividir en sus elementos. Consideran al delito integrado por elementos posibles de estudio en sí mismos.¹⁵

Esta concepción analítica estudia al hecho criminoso desintegrándolo en elementos, pero con una conexión entre sí que en conjunto forman la unidad del mismo, dentro de esta se tienen tres concepciones que son:

- a) Triatómica. En esta Mezger realiza una noción jurídico substancial, al decir que “Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable “. ¹⁶

¹³ Orellana Warco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1998. Sexta Edición. P. 37.

¹⁴ López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1998. Quinta Edición. P. 4.

¹⁵ Orellana Warco, Octavio Alberto. Óp. cit. P. 17.

¹⁶ Mezger, Edmundo. “Tratado de Derecho Penal”. Tomo I. Madrid, 1955. P. 156.

- b) Heptatómica. En esta concepción Jiménez de Asúa manifiesta que “Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones subjetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.¹⁷
- c) Pentatómica. Establecida por Cuello Calón, quien define al Delito como la acción humana antijurídica, típica y culpable y punible.¹⁸

Por lo tanto me apegó a la Doctrina Atomizadora, ya que toma desde otro punto de vista lo que es el delito, sosteniendo que para estudiarlo debe dividirse en sus elementos, ya que así se puede deducir los efectos y las consecuencias del mismo.

El Doctor Fernando Castellanos nos indica los elementos del delito, definiéndolo como “Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable “. ¹⁹

Considerando como elementos constitutivos del delito a la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; excluyendo a la imputabilidad por considerarla como un presupuesto de la culpabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad, por tenerlas como consecuencia del delito.

Elementos Positivos del Delito

1.-. **Conducta.** Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

2.- **Tipicidad.** Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. El tipo es la descripción legal de la conducta y del resultado.

¹⁷ Jiménez de Asúa, Luis. “Tratado de Derecho Penal”. Tomo I. Editorial Lozada. P. 51.

¹⁸ Cuello Calón, Eugenio.”Derecho Penal”. Editorial Bosh. México, 1994. P. 51.

¹⁹ Castellanos Tena, Fernando. Óp. cit. P. 129.

3.- **Antijuricidad.** Es un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado.

4.- **Culpabilidad.** Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

5.- **Punibilidad.** Se refiere al merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento se refiere a la aplicación de una sanción.

6.- **Imputabilidad.** Es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse conforme a esta comprensión, constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. Debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito.

Elementos Negativos del Delito

1.- **Omisión.** Es la inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva y una prohibitiva.

La ausencia de conducta se presentará cuando hay un comportamiento humano involuntario; es el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar la actividad.

La doctrina del delito sostiene ciertos casos de ausencia de conducta, éstos son:

a.- La Vis Absoluta. Llamada violencia por algunos autores. Es un excluyente de responsabilidad. (Artículo 15 Fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

b.- Fuerza Mayor. Es la fuerza impulsora que proviene del hombre.

c.- Sueño. Estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, originando en algunas situaciones movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos.

d.- Sonambulismo. Cuando el sujeto deambula dormido, realizando movimientos corporales, inconscientes y por ello involuntarios.

e.- Hipnotismo. Se refiere a una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. Estas manifestaciones pueden ser desde un simple estado de somnolencia hasta un estado de sonambulismo para llegar al hipnotismo.

2.- **Ausencia de Tipicidad.** Surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

3.- **Antijuricidad.** Representa un aspecto negativo del delito; en presencia de una causa de justificación falta uno de los elementos esenciales del propio delito.

A las causas de Justificación, también se les puede llamar: justificantes, causas eliminatorias de antijuricidad, causas de licitud. Entre éstas encontramos la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

a) **Legítima Defensa.** Es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racionalidad de los medios.

b) **Estado de Necesidad.** Es una situación real de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegido. (Artículo 15 Fracción IV del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

c) **Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un Derecho.** Se refiere a obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o el ejercicio de un derecho. (Artículo 15 fracción V del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

4.- **Inculpabilidad.** Se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad, que son: el error y la no exigibilidad de otra conducta.

5.- **Ausencia de Punibilidad.** Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Las Excusas Absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, y son:

- El encubrimiento de parientes
- Los delitos de rebeldía.
- Evasión de presos, cuando se realice por los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, de sus parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Los que cometen el delito de violación a las leyes de inhumación cuando se trata de ascendiente, descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio.

- El aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada
- El aborto causado cuando el embarazo sea resultado de una violación
- El delito de robo cuando su monto no exceda de 10 veces el salario mínimo y el valor sea restituido por el infractor y pagados los daños y perjuicios.

6.- **Inimputabilidad.** Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. Es la ausencia de la capacidad de querer y entender, por ello la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea esa comprensión.²⁰

1.4 NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO

Los delitos desde el punto de vista de la culpabilidad, entendida esta como, el querer y entender el resultado producido en la comisión del delito, los podemos clasificar en dolosos y culposos...

Teniéndose a la culpabilidad como “el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele a un proceder conforme a las normas”²¹

²⁰ Castellanos Tena, Fernando. Óp. cit. Págs. 147 y sigs.

²¹ Jiménez de Asúa, Luís, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, 3ª Edición, Buenos Aires, 1976, Pág. 92).

Ahora bien al haberse considerado a la culpabilidad como parte integrante del delito, es viable considerar en esta etapa que a la misma se integran dos fases, siendo la primera la correspondiente al dolo y la otra a la culpabilidad.

1.4.1 DOLOSOS.

Por dolo lo podemos considerar como la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias descritas en el tipo y de su relación causal, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere o se consiente.

En consecuencia podemos afirmar que existe dolo cuando el sujeto activo se represento y quiso el comportamiento deseado, por ende va implícito el elemento volitivo de realizar el comportamiento típico y anti jurídico que el agente se ha representado.

Por consiguiente por dolo debemos entender la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de conducta típica y anti jurídica.

Por lo anterior podemos afirmar que en todo comportamiento doloso deben estar presentes dos aspectos fundamentales, uno de carácter intelectual o cognoscitivo y otro de naturaleza volitiva, esto es que sepa algo y quiera algo el sujeto activo. Por consiguiente resulta necesario que el agente tenga pleno conocimiento de los elementos que integran el tipo dentro del cual se subsume su conducta ya que resulta necesario que tenga conocimiento de la antijuridicidad de su actuar, pues de lo contrario no se actuaría con dolo, y tal sería el caso de un sujeto plenamente autorizado como secretario de un juzgado, que habiendo renunciado a su cargo, pero sin que su renuncia le haya sido aceptada, actúa creyendo de buena fe que ya no es empleado oficial, y aconseja en determinado sentido a una de las partes que mantenía un litigio en el juzgado en donde este prestaba sus servicios, lo cual

no acredita el dolo de su conducta por el simple hecho de no haberse aceptado su renuncia.

De lo anterior podemos denotar que existen dos tipos de dolo, siendo uno el dolo directo, que es precisamente la dirección de la conducta del sujeto activo con pleno conocimiento de su actuar con el resultado deseado, mientras que el segundo, es decir el dolo eventual dirige su conducta el activo con un resultado ajeno a lo deseado, esto es, para el caso del sujeto que si desea privar de la vida a otro, empero, dada las circunstancias objetivas en que realiza el acto, el resultado producido de privar de la vida, lo es ajeno del deseado, al producir la muerte de otro sujeto diverso al que deseaba privar de la vida.

1.4.2 CULPOSOS

Ahora bien, en el otro aspecto de la culpabilidad, tenemos a la culpa, que es cuando el sujeto produce el resultado típico que no previó siendo previsible, en este caso encontramos los delitos cometidos por tránsito de vehículos, donde el conductor no prevé el resultado producido de lesiones, muerte o daño a la propiedad; sin embargo con su conducta produjo el resultado acaecido, o bien, previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar; teniéndose así en el primer ejemplo citado, la culpa sin representación en su ente volitivo, y en el segundo la culpa con representación.

CAPITULO 2.- RESPONSABILIDAD PENAL

2.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL

2.1.1 CONCEPTO JURIDICO

Debemos recordar que una circunstancia lo es, que a un determinado sujeto se le incrimine la comisión de algún delito, y para ello se le tenga que someter a la tramitación del correspondiente procedimiento, en el que se le tiene como probable su responsabilidad penal en la comisión del mismo, y otra lo es, que finalmente en la tramitación del procedimiento, se le tenga como plena su responsabilidad penal de ello.

Así tenemos que, una cosa lo es la probable responsabilidad penal, en donde el sujeto inculcado, se somete a un procedimiento penal y del cual finalmente puede ser determinado como inocente o responsable penalmente.

Al respecto Aarón Hernández López nos señala: “La denominación usual con que podemos identificar a la persona involucrada en un delito, en cada una de las etapas procedimentales del Derecho Penal, corresponderá según la etapa que se guarde el procedimiento:

- | | |
|-----------------------------|------------------|
| 1.- AVERIGUACION PREVIA | (INDICIADO) |
| 2.- RADICACIÓN ANTE EL JUEZ | (CONSIGNADO) |
| 3.- INSTRUCCIÓN O PROCESO | (PROCESADO) |
| 4.- ETAPA DE CONCLUSIONES | (ACUSADO) |
| 5.- SENTENCIA | (SENTENCIADO), Y |
| 6.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA | (REO). |

En consecuencia, solo consideraremos al sujeto como plenamente responsable de la comisión de algún delito, cuando ha sido declarado así por una sentencia irrevocable que ha causado ejecutoria, como lo señalaremos más adelante.

2.1.2 CONCEPTO LEGAL

Ahora bien, desde el punto de vista legal, nuestra legislación en el Distrito Federal, si señala los dos aspectos, tanto probable responsable, en sus distintos aspectos ya referidos, como plenamente responsable, al emitirse la sentencia correspondiente, sin embargo, el sujeto una vez declarado culpable en una sentencia ejecutoria de segunda instancia, bien puede recurrir al juicio de Amparo y obtener su absolución del caso penal que se le imputa, por lo que solo consideraremos como sujeto responsable de la comisión de algún delito, al que ha sido declarado así por sentencia irrevocable, dando inicio al procedimiento de ejecución de sentencia.

2.2 EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.2.1 EN EL SISTEMA ANGLOSAJON

ALEMANIA

La justicia por propia mano era lo normal, ya que los germanos le daban al delito un carácter de ofensa privada consintiendo a que el ofendido o sus familiares, reaccionaran en contra del agresor. La venganza privada fue desapareciendo cuando se tuvo una más amplia visión del Estado y se fue creando la solidaridad humana, siendo así que de Venganza Privada se convirtió en Venganza Pública donde la intervención de la autoridad pública castigaba con penas corporales y pecuniarias.

El Rey, Príncipe o Caudillo presidían las Asambleas de hombres libres para resolver las causas criminales de los germanos. Imperaba el Principio Acusatorio en el procedimiento y se le daba mayor fuerza a todo acusador que al Juez, puesto que existiendo el primero hacía ineficaz y nugatoria la existencia del segundo. El proceso tenía el carácter de oral y público, ya que la forma escrita era poco común.

El Sistema Acusatorio tiene sus inicios en Alemania a principios del Siglo XIII, en donde se dio la esencial característica al Derecho Penal con la influencia del Derecho Canónico, y siempre que el delito hubiera sido del conocimiento público, la sociedad señalaba al culpable y se procedía en los Tribunales en contra de éste.

Del Sistema Acusatorio el procedimiento penal pasa al sistema Inquisitivo de la Iglesia y dentro de los primeros antecedentes se puede citar las “Ordenanzas de Bamberg” y de la Carolina. Posteriormente se pasa al Sistema de perseguir al delito de oficio y el procedimiento secreto, escrito, y la sentencia dictada por un Juez.

INGLATERRA

Se encuentra el Sistema de la Venganza Privada; de treguas en determinados tiempos y lugares, las ordalías, pero todos desprendidos del procedimiento romano.

Desde la constitución de la Carta Magna en la Inglaterra del Siglo XIII, todos los acusados sintieron más apoyo por tener determinadas Garantías a su favor, para ir perfeccionando su procedimiento en forma tal, que éste se fundara en principios justos aminorando así las atrocidades que se cometían en el Sistema Inquisitivo que también fue conocido en Inglaterra, en el que se conoció de igual forma el

Principio Acusatorio en el procedimiento penal, mismo en que la oralidad y publicidad en el principio del juicio fue un elemental principio.

Desde la Edad Media hasta la fecha, se conserva el Sistema de acusación pública que ha servido de modelo a diversas legislaciones de diversos países.

FRANCIA

Tres son los periodos en los que fundamentalmente se ha dividido la historia de la legislación francesa: el Bárbaro, el Feudal y el Monárquico. La característica y elementos esenciales del Derecho Germano, predominó en el primer periodo siendo la acusación privada el elemento esencial en la representación de los delitos; los particulares ejercitaban la acción penal, siendo el Juicio oral y público, se substanció ante la Asamblea General del pueblo que estaba precedida por un Delegado del Rey.

Gracias al Derecho Eclesiástico a principios de la Edad Media, el procedimiento penal francés fue abandonando el sistema acusatorio hasta que llegó a imponerse el principio Inquisitivo, sin embargo tanto el procedimiento como las penas eran injustos, siendo la confesión una de las principales pruebas que se obtenía a través del tormento. El tormento era un medio usual para que el acusado confesara el delito por el que se le acusaba, siempre y cuando éste negare el que se le imputara.

El Código de 1810, contiene esenciales modificaciones en el procedimiento penal francés, pues estableció en los procesos la forma mixta. El procedimiento tomaba parte del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo y aunque la forma secreta y escrita se acepta durante el periodo de información, la substanciación del proceso fue en forma oral y pública.

2.2.2 EN EL SISTEMA MEXICANO

El Procedimiento Penal en México, es definido por distintos autores, uno de ellos es Colín Sánchez Guillermo quien lo define como el conjunto de actos y formas legales que deben ser observadas obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la conversación jurídica material del derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto.

Otro autor es Díaz de León, que dice que es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.

Así también Rafael de Pina Vara lo conceptualiza al Procedimiento Penal como el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos.

Eduardo Pallares lo define como el modo en que va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, escrita o verbal, con una o varias instancias.

Otra definición que tenemos del Procedimiento Penal es la de Arilla Vas, que lo define como el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad reguladas por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccionales, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Asimismo Juan José González Bustamante define al Procedimiento Penal como el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha

cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia.²²

Manuel Rivera Silva define al Procedimiento Penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

Por lo que podemos dar un concepto del Procedimiento Penal, diciendo que es una serie de pasos que se deben seguir para llegar a una verdad, en relación con un hecho delictivo, allegándose de varios elementos para dar una sanción de acuerdo a la conducta u omisión que se tipifica como delito.

El origen del proceso es el delito, pues sin delito no puede existir aquel, respecto al nacimiento del proceso surge el ejercicio de la acción penal.

El proceso desde el punto de vista jurídico es el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el derecho procesal penal que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y pasivo, con objeto de aplicar la sanción por el acto u omisión sancionado por la ley penal.

Diferentes autores del derecho procesal penal, principalmente los franceses dividen al proceso en tres periodos:

- A) Instrucción
- B) Discusión y fallo
- C) Cumplimiento de lo juzgado.

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1987. Segunda Edición. Tomo 4. P. 2372.

INSTRUCCIÓN.

Esta comprendido desde el momento en que se expresa por la autoridad judicial que tiene jurisdicción, hasta aquél en que expresa que tiene los suficientes elementos para juzgar.

DISCUSION Y FALLO.

Inicia desde el momento en que las partes valorizan los elementos de la instrucción hasta que el Juez, aplicando la ley resuelve sobre el valor de esos elementos.

CUMPLIMIENTO DE LO JUZGADO.

Inicia desde que la autoridad judicial fija la pena hasta que el agente activo cumple con ella.

De acuerdo a Franco Sodi el procedimiento penal se divide en dos grandes periodos: Instrucción y Juicio.

1) La instrucción empieza con el auto de inicio y termina con el que la declara cerrada, que a la vez esta subdividida en:

Primer periodo: de 72 horas, contadas a partir del momento en que el detenido es puesto a disposición del Juez y durante el cual deben aportarse las pruebas que sirvan para resolver, cuando menos, sobre la formal prisión o la libertad por falta de elementos.

Segundo Periodo: denominado instrucción comprendido entre el auto de formal prisión y aquel que declara agotada la averiguación.

El Tercer periodo: empieza con el auto citado y finaliza con el que cierra definitivamente en la instrucción.²³

2) El juicio, mismo que divide en dos fases: la preparación a juicio y el juicio propiamente dicho.

El juicio propiamente dicho existe cuando en el procedimiento penal el tribunal afirma definitivamente que el imputado es o no responsable del delito que motivo el procedimiento, siendo por lo tanto, actos de juicio los que impliquen, constituyan o expresen semejante afirmación, mientras que los actos que sólo la faciliten serán preparatorios a juicio.²⁴

Doctrinariamente, nuestro Procedimiento Penal se divide de la siguiente manera:

- a) Del auto de radicación al auto que declara cerrada la instrucción
- b) Del que declara cerrada la instrucción al auto que ordena remitir el proceso a la Corte Penal
- c) Del auto de radicación ante la Corte Penal al auto de “vistos”.
- d) Del auto de “vistos” a la sentencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, divide al procedimiento en cuatro fases:

1. AVERIGUACION PREVIA. Llamada también fase procesal o preinstrucción, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

²³ Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1957. Cuarta Edición. P. 173 y 174.

²⁴ Franco Sodi, Carlos. *Ibidem*. Págs. 313 y 314.

2. INSTRUCCIÓN. Comprende las diligencias practicadas por los Tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los particulares.
3. JUICIO. En esta el Ministerio Público al formular conclusiones precisan los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia, si el hecho incriminado es o no delito.
4. PERIODO DE EJECUCION. En realidad no toma parte del procedimiento penal sino del propio penitenciario y que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que deba aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas.

2.3 DESARROLLO DEL SISTEMA PENAL EN MEXICO DISTRITO FEDERAL

2.3.1 AVERIGUACION PREVIA

Inicia desde que es denunciado un delito ante la Agencia del Ministerio Público, ya sea con detenido o no, hasta que se le consigna, y cuyo objetivo es investigar todo lo relacionado con el delito y las pruebas que sean necesarias para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal.

Etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculgado.

Esta etapa se encuentra regulada por los siguientes artículos: 16 de la Constitución Mexicana; 1º. Fracción I, 2º del Código de Procedimiento Penal Federal y 2º, 3º Fracción I, 94 y siguientes relacionados del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 16 Constitucional nos dice: “Nadie puede estar molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los aspectos principales para que se pueda iniciar una Averiguación Previa son:

La noticia del delito. Esta se refiere a la noticia sobre el delito “notitia criminis”, en la cual el Ministerio Público puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa e inmediata, a través de particulares o de agentes de Policía Judicial, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal.

Cuando un delito se comete, se hace indispensable que se proceda contra el indicado, bien sea que se le detenga en el momento mismo de la comisión del delito o bien si éste ha huido, se procederá por medio el inicio de la averiguación previa por medio de la denuncia o la querella.

El término Querella proviene del latín querella, que significa queja o acusación. Desde tiempos antiguos se viene distinguiendo entre delitos que lesionan bienes jurídicos individuales y aquellos que lesionan bienes de la colectividad o del Estado.

Es una participación de un hecho que puede constituirse en delito, formulado ante el órgano de acusación, por persona determinada e identificada, debiéndose tratar

de un supuesto delito perseguido a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por éste o por su representante legal.

Por lo que respecta a la Denuncia, que también proviene del latín denuntiare, que significa hacer saber. Es un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.²⁵

En esta etapa el sujeto de quien se sospecha se le da el nombre de Indiciado. Será Indiciado, cuando después de consumado el delito si éste es flagrante, es presentado ante el agente investigador de delito del Ministerio Público, ya sea por la denuncia que haga la autoridad que tiene conocimiento de que se consumo el delito, la querrela por el directamente ofendido, o bien por un tercero que sin tener nada que ver en el delito, sólo da parte del mismo a las autoridades correspondientes.²⁶

En la etapa de averiguación previa una vez iniciada con la denuncia o querrela, se procede con una serie de diligencias practicadas por el Ministerio Público, que puede empezar con las periciales (médicas), documentales, Inspeccionales, testimonial, o confesión en su caso hasta allegarse a la verdad histórica y resolver si ejercita o no la acción penal.

2.3.2 PREINSTRUCCIÓN

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1998. Duodécima Edición. Tomo 2.P. 898.

²⁶ González Bustamante, Juan José." Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1991. P. 108.

Es la etapa procedimental en la cual el Juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

Dentro de esta etapa encontramos:

- a. Auto de inicio o de Radicación hasta
- b. Auto Formal Prisión, de sujeción a proceso sin restricción de la libertad o el auto de libertad por falta de elementos para procesar.²⁷

a. Auto de Radicación.

Es la primera resolución que dicta el Juez, en el que se manifiesta la relación procesal, aquí tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a la potestad del instructor.

El término en el que se debe dictar este Auto, ya sea en la legislación Federal como en la del Distrito Federal, es de “inmediato”, pero si durante el plazo de 10 días contados a partir del día de en que se haya hecho la consignación no se dicta, el Ministerio Público del fuero común podrá recurrir en queja ante los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior que le corresponda.

Los requisitos que debe contener este Auto son:

- Fecha y hora en que se recibió la consignación.
- Orden para que se registre en el libro de gobierno y avisos correspondiente, tanto al superior, como al Agente del Ministerio Público adscrito.
- Orden para practicar diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos y en el Código de Procedimientos Penales si hay detenido;

²⁷ Piña y Palacios, Javier. “Derecho Procesal Penal”. Editorial Porrúa. México, 1988. P. 120.

o bien si no lo hay, el Juez deberá ordenar que se hagan constar, los datos citados para que pueda dictar una orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o negarlas.

De acuerdo al artículo 142 del Código de Procedimientos Penales Federal, se establece que "...El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateos solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 286 Bis, fija un término de cinco días a diferencia de la legislación Federal.

Efectos del Auto de Radicación.

Estos dependerán de la manera en que se haya dado la consignación (con o sin detenido).

Si la Consignación fue sin detenido, al dictarse el auto de Radicación, el Juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o bien si sanciona con una pena alternativa, ya que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: si se sanciona con pena corporal se deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 Constitucional en el que procederá la orden de aprehensión; si se sanciona con pena alternativa se librá orden de comparecencia u orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el Juez.

En cambio si la Consignación es con detenido se tomará en cuenta lo ordenado por el artículo 19 Constitucional, que indica "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre

que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

Orden de Aprehensión. Desde el punto de vista dogmático es una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso.

Es una resolución judicial en la que con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

Requisitos para que proceda la Orden de Aprehensión:

- I. Que exista denuncia o querrela
- II. Que la denuncia o querrela sea de un delito que se sancione con pena corporal.
- III. Que existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal.
- IV. Que existan datos que acrediten la responsabilidad del indiciado.
- V. Que la solicitud la haga el Agente del Ministerio Público.

La solicitud de la orden de aprehensión, incumbe hacerla al Agente del Ministerio Público, por ser éste, el que conoce de la querrela o denuncia, para avocarse a la investigación de conducta o hechos delictivos, para que de acuerdo a los requisitos del artículo 16 Constitucional y valorando los elementos contenidos en el acta de Averiguación Previa resuelva si dicta o no esta orden.

Orden de Reaprehensión. Es una resolución Judicial que determina la privación de la libertad de una persona, cuando: se evade de la cárcel; este en libertad bajo protesta y se ausenta de la población sin el permiso del Juez; no cumple con las

obligaciones que se le hicieron saber al concederle la libertad caucional, no se presenta a cumplir la sanción.

Esta orden se funda por los artículos 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y además por el delito o delitos por los que se dicte.

En este auto se ordenará se gire Oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que la Policía Judicial la ejecute, y una vez realizada el aprehendido quede en la cárcel preventiva a disposición del Juez.

Orden de Comparecencia De acuerdo al artículo 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal, cuando la conductas o el hecho se prevea que "... tenga una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de libertad hasta de dos años..." el Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal, sin detenido, pero con la solicitud de que éste sea citado para que se le tome su declaración preparatoria.

Mediante esta orden se justifica la razón de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíbe que en este momento procedimental, se restrinja la libertad personal en los casos señalados. Cuando sean satisfechos los requisitos legales del pedimento formulado el Juez ordenará que se lleve a cabo la citación mencionada.²⁸

Declaración Preparatoria.

El artículo 20 Constitucional, establece que: "En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

²⁸ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. México, 1995. Decimoquinta Edición. Págs. 360 a 388.

Por lo tanto del mencionado precepto, se desprenden las siguientes garantías:

- Que el procesado conozca los hechos, motivo de la acusación y que pueda llevar una defensa.
- La defensa se iniciará con la declaración o con los actos que realice su defensor.

La Declaración Preparatoria es una garantía, la cual debe tomarse durante el término de 48 horas, término que empezará a contarse a partir del momento de que fue puesto a disposición de la autoridad judicial, por eso es tan importante hacer constar la fecha y hora en el auto de radicación.

- Requisitos para que se lleve a cabo:

1. La audiencia donde se realice será pública.
2. Comenzará por las “generales” del indiciado.
3. Se le hace saber el derecho de una defensa, ya sea por sí, por abogados o personas de su confianza. De no hacerlo así el Juez le nombrará uno de oficio.
4. Si el indiciado no solicita su libertad bajo caución, se le hará saber nuevamente ese derecho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 Fracción I de la Carta Magna y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
5. Se le hará de su conocimiento en que consiste su denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus denunciantes y testigos que declaren en su contra; se le preguntará si desea declarar, si no lo hace el Juez respetará su voluntad.
6. Se le hará saber las garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Si el indiciado desea declarar, será sobre los hechos que se le imputen.

b. Auto de Formal Prisión.

Se denomina auto de Formal Prisión a la resolución que es dictada por el órgano jurisdiccional, durante el proceso penal; se fija la calificación de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por esta y la responsabilidad penal correspondiente.

Este auto tiene de acuerdo a nuestro sistema jurídico una jerarquía constitucional. (Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). La Ley Suprema regula tanto los elementos de fondo como los de forma de dicha resolución, así como el plazo en el que debe dictarse y su necesidad en todo proceso que se desarrolle respecto al acusado.

Para que este auto proceda debe existir una congruencia entre el delito señalado en el auto y la resolución sobre el fondo que en su oportunidad se dicte, ya que sería inadmisibles si se siguiera el procedimiento por un delito distinto del que se persigue, aún cuando se conozca con motivo de la Instrucción del primer delito.

En este auto se ordena la privación de la libertad del presunto responsable como medida cautelar. Los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Federal como Estatal y el del Distrito Federal, regulan esta figura en sus diversos aspectos, formal, sustantivo y temporal.

Esta resolución es una condición de validez de cualquier acto procesal que surja después del auto de formal prisión, como puede ser la apertura del procedimiento ordinario o sumario, la apertura del periodo probatorio, la formulación de las conclusiones de las partes y principalmente la sentencia.²⁹

- Requisitos de Forma del Auto de Formal Prisión.

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1997. Segunda Edición. Tomo I. Pág. 269.

Generalmente los elementos que contiene este auto son:

Fecha, hora, delito imputado por el Ministerio Público, delito o delitos por el que deba seguirse el proceso; la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución y demás datos que arroje la Averiguación Previa que permita comprobar el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad y por último, nombres del Juez y del Secretario. Todo esto de reunir los requisitos formales que deben cubrir los documentos judiciales regulados por la ley respectiva.

- Requisitos de Fondo del Auto de Formal Prisión.

1. Debe estar fundamentado y motivado.

2. Pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad

El Auto de Formal Prisión puede ser atacada por el Recurso de Apelación o bien, por un Amparo Indirecto, ya que se trata de una violación de los artículos 16, 19 o 20 de la Ley Suprema, puesto que en esta situación el Principio de Definitividad no rige. Pero si se escoge una de estas dos vías para atacar el auto, no puede ser posible utilizar la otra, a menos que haya un desistimiento de los plazos para interponer el recurso o la demanda, no han concluido.

2.3.3 PROCESO

En este periodo tiene lugar los hechos y actos jurídicos que determinan los elementos constitutivos del delito, los de la responsabilidad del agente activo, la participación de éste y del pasivo y la reparación del daño impartiendo conocimientos respecto a ellos el juzgador.

Los actos procesales, desarrollados durante esta etapa, principalmente se rigen por los principios de Oralidad, Publicidad, Escritura e Inmediatez.

Esta fase denominada Instrucción tiene por objeto:

- Reunir los elementos relativos al delito.
- Reunir los elementos relativos a la responsabilidad y participación.
- Reunir los elementos propios de la reparación de daño.

Asimismo esta fase, tiene como fin:

- Fijar la categoría del delito.
- Fijar los elementos respecto a la naturaleza del daño causado, es decir daños materiales y morales.

En el Proceso Penal actual se llevan a cabo dos Juicios, el Sumario y el Ordinario que se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.³⁰

JUICIO SUMARIO

En el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal se establece: ARTICULO 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad Judicial, o se trate de delito no grave. Los procesos ante los Jueces de Paz Penal, siempre serán sumarios.

³⁰ Sánchez Colín, Guillermo. Óp. cit. Pág. 354.

Se mandará poner el expediente a la vista de las partes, en cuyo caso el procesado o su defensor podrán solicitar que el proceso siga por la Vía Ordinaria, derecho que deberán hacer valer en el término de tres días, lo anterior conforme al artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez abierto el procedimiento las partes disponen del término de 3 días para ofrecer las pruebas que a su juicio consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pruebas que deberán ser desahogadas en la Audiencia Principal. Ahora bien, para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 del código citado. Empero el inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo considere necesario para ejercer el derecho de Defensa. Así también en los casos de confesión de participación en la comisión del delito ante el Ministerio Público y ratificación ante el Juez en la declaración preparatoria, previstos en los artículos 71 bis y 71 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, se dictará auto de formal prisión, se seguirá procedimiento sumario y en caso de que el inculcado y su defensor renuncien a sus plazos probatorios, se procederá conforme al artículo 315 del citado código.

Ahora bien la audiencia se realizará dentro de los 15 días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella. Una vez terminada la recepción de pruebas se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. **El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.** Pero si el expediente excediere de 200 fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles. La Audiencia debe desarrollarse en una sola vez ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por causas que lo ameriten, a criterio del Juez, en cuyo caso debe continuarse al día siguiente o bien dentro de 5 días a más tardar, indicando además que se

observarán en el Juicio Sumario todo lo que no se oponga a las disposiciones que emanan del mismo Código. (58)

JUICIO ORDINARIO

Cuando no se encuentre en la hipótesis del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se seguirá proceso ordinario.

Por ende, en el juicio ordinario, una vez dictado el auto de formal prisión se ordenara poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, mismas que se desahogaran dentro de los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicaran, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y en su caso, para la imposición de la pena. Si al desahogarse las penas aparecieren de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad. Ahora bien, para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio oportunos. Ahora bien, cuando el juez considere agotada la instrucción lo deberá determinar así mediante resolución que notificara personalmente a las partes. Según las circunstancias que apreciare el juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere pertinentes para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido el plazo señalado, de oficio y previa certificación que haga el secretario el juez dictará auto en que se determinen dichos plazos, empero el inculpado o su defensor podrán renunciar a dichos plazos, cuando así lo consideren pertinente para ejercer su derecho de defensa. Hecho lo anterior el juez declarara cerrada la instrucción y mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público y la Defensa por cinco días por cada uno para formular sus respectivas conclusiones. Si el expediente excediere de

doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más sin que pueda exceder de treinta días hábiles. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición de los hechos conducentes realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se le atribuyen al acusado solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación del daño (artículos 314, 315 y 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las conclusiones de la defensa no quedan sujetas a regla alguna, empero si no las formula en el plazo de cinco días que se le indique, se tendrán formuladas las de inculpabilidad; y con respecto al Ministerio Público solo podrá modificar sus conclusiones por causa superviniente y en beneficio del acusado, en tanto que la defensa puede modificar o retirar sus conclusiones en cualquier tiempo hasta antes que se declare visto el proceso. Ahora bien si las conclusiones definitivas fueren de no acusación por parte del Ministerio Público, y confirmadas en su caso por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el juez sobreseerá el asunto y ordenara la inmediata libertad del procesado, causando los mismos efectos que una sentencia absolutoria; no obstante lo anterior exhibidas las conclusiones de la defensa o teniéndose por formuladas las de inculpabilidad, se fijará día y hora para la audiencia de vista que se llevará acabo dentro de los cinco días siguientes. Ahora bien, las partes deberán estar presentes en la audiencia de vista y una vez que se reciban en esta las pruebas que legalmente puedan presentarse se dará lectura de las constancias que las partes señalen y se oirán los alegatos que los mismos formulen declarando el juez visto el proceso, terminando la audiencia para dictarse la sentencia correspondiente. (Artículos 318, 323,324, 325 y326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

2.3.4 PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA

La sentencia como tal, resulta ser una resolución judicial emitida por el Juez de la causa, en la que se termina la instancia resolviendo el asunto principal

controvertido, y deberá emitirse en el lugar en que se pronuncie, con los nombres y apellidos del acusado o su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión que tuviere; así como también un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, inevitando la reproducción innecesaria de constancias; así como las consideraciones y fundamentos legales de la misma en que se resuelve la condenación o absolución del inculpado. (Artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Ahora bien los jueces y tribunales del Distrito Federal, no pueden bajo ningún pretexto aplazar, demorar, omitir o negar, la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento, ni mucho menos podrán modificar ni variar sus sentencias después que estas hayan sido firmadas, conforme a lo previsto por los artículos 77 y 78 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Finalmente las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, esta conteste expresamente su conformidad con dicha resolución judicial, o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda de conformidad a lo previsto por los artículos 78 y 79 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.4. SENTENCIA EJECUTORIADA

2.4.1 FORMAS EN QUE CAUSA EJECUTORIA

Artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal: Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.

2.4.2 CONSECUENCIAS

Una vez emitida una sentencia pronunciada en segunda instancia, se considera que ha causado ejecutoria y por lo tanto no procede recurso ordinario alguno, sin embargo el sentenciado por dicha causa bien puede ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia en materia de Amparo Penal, y promover el juicio de Amparo, claro está que no existe temporalidad alguna para promoverlo y mientras tanto el enjuiciado ahora se convertirá en reo cumpliendo su sentencia.

CAPITULO 3.- SANCIONES PENALES

3.1 PENAS

Con relación a la Pena se han expuesto multitud de conceptos; de los cuales indicaré algunos, primero nos abocaremos al punto de vista etimológico, ya que proviene del latín POENA, que significa castigo impuesto por autoridad legítima a la que ha cometido un delito o falta.³¹

Para Bettiol, “La pena es consecuencia jurídica del delito, es decir la sanción previamente establecida por la violación de un precepto penal”.³²

Por su parte Juan del Rosal, dice que las sanciones penales son los medios instrumentales con los que opera el ius puniendi para la realización de la justicia punitiva.³³

Carlos Fontan Balestra, por su parte indica que “se concibe la pena como un mal que se impone a quienes han cometido un delito”.³⁴

Por su parte Federico Puig Peña, manifiesta que “... Lo cierto y verdad es que desde la antigüedad la expresión pena significa, tanto en el lenguaje vulgar, como la comprensión o destrucción de ciertos bienes jurídicos previamente establecidos en la ley, e impuestos al responsable de un delito por la autoridad previamente

³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Editorial Porrúa. México, 1998. Tomo 4. Pág. 2372.

³² Bettiol, Giuseppe. Diritto Penale IX. Eicione Cedam Padova. Italia, 1976. Pág. 684

³³ Del Rosal, Juan. Óp. cit. Pág. 243.

³⁴ Fontan Balestra, Carlos. “Tratado de Derecho Penal”. Tomo III. La Reacción Penal. Buenos Aires, Argentina, 1966. Pág. 239.

establecidos en una sentencia condenatoria, habiéndose seguido el juicio correspondiente.³⁵

Ahora para complementar estas definiciones, veremos el enfoque de autores mexicanos, que han sido influenciados por el Derecho Penal Italiano, tras analizar la evolución de la Pena en nuestra legislación.

Así, el maestro Villalobos, nos dice que “La pena es un castigo impuesto al delincuente por el poder público, basándose en la ley, con la finalidad de mantener el orden jurídico.”³⁶

Para Castellanos Tena, fiel seguidor del maestro Villalobos “La pena es el castigo impuesto legalmente, para conservar el orden jurídico”.³⁷

Sebastián Soler, la define como “un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos”

Por lo que considero que la pena es una privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.

ESPECIES O TIPOS DE PENA

De acuerdo con nuestra legislación existen diferentes tipos de pena, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 30 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, los cuales son:

³⁵ Puig Peña, Federico.” Derecho Penal, Parte General”. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1969. Pág. 367.

³⁶ Villalobos, Ignacio. Óp. cit. Pág. 258.

³⁷ Castellanos Tena, Fernando. Óp. cit. Pág. 308.

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad de imputables
- 3.- Semilibertad;
- 4.- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad.
- 5.- Sanciones pecuniarias
- 6.- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- 7.- Suspensión o privación de derechos; y
- 8.- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

3.1.1 PRISION

Por lo que respecta a la pena de Prisión contemplada en el artículo 33 del Código penal citado, consiste en la privación de la libertad personal y su duración no será menor de 3 meses ni mayor 70 años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados. En toda pena de prisión que se impongan en una sentencia, se computara el tiempo de la detención o del arraigo. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de 70 años.

3.1.2 TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES

El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, empero su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con la medida de seguridad tendientes a la deshabilitación del sentenciado, cuando así se requiera, empero en todo caso pena y medida de seguridad deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado. Conforme a lo previsto por el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.1.3 SEMILIBERTAD

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, aplicándose del siguiente modo:

I: _ Externación durante la semana de trabajo, con reclusión el fin de semana;

II: _ Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta;

III: _ Salida diurna con reclusión nocturna;

IV: _ Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida. En todo caso la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente. Art. 35 del Código Penal del Distrito Federal.

3.1.4. TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VICTIMA DEL DELITO O A FAVOR DE LA COMUNIDAD

El trabajo en beneficio de la víctima del delito, consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas educativas, empresas de prestación estatal o en empresas privadas en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas que la ley respectiva regule. En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante u humillante para el sentenciado.

No obstante podrá imponerse tal pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

3.1.5 SANCIONES PECUNIARIAS

La Sanción Pecuniaria comprende la multa, reparación del daño y sanción económica.

Multa. Constituye una de las sanciones más frecuentemente prevista y aplicadas. Se estima adecuada sobre todo en caso de delitos patrimoniales.

A través de esta se requiere oponer al afán de lucro ilícito, el quebranto patrimonial que sancione racionalmente. Sin embargo este régimen de la multa se encuentra afectado por la insolvencia del penado, tomando en cuenta también

otros problemas como son: el valor real de la moneda, la situación económica de los reos y del diferente beneficio económico que produce a éstos el delito.

En México, la multa es sanción administrativa, conforme al artículo 21 Constitucional, o pena como consecuencia jurídica del delito. En 1983, el Código Penal contemplaba multas sumamente reducidas, intactas desde 1931, y otras muy elevadas para delitos contra la salud.

La reforma de 1983 modificó a fondo el sistema; adoptó el concepto de “día multa”, que equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal, que se fijará por días multa, los cuales atenderán a cada delito en particular, los cuales no podrán ser menores a un día ni exceder de 5000, excepto en los casos señalados en el Código Penal para el Distrito Federal. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

En cuanto a la Reparación del Daño, ésta comprende:

I.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago de su valor actualizado;

III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V.- El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

3.1.6 DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la Confiscación y se autorizan medidas de aplicación de bienes del infractor. Por lo que se contempla el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito (artículo 24, inciso 8) y el de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 109 constitucional.

En el capítulo VII artículos 53 al 55 del Código Penal para el Distrito Federal se establecen el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los que se indican la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, y si son además de uso lícito se decomisarán solo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso y si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo. En cuanto a su destino, será al pago de la reparación del daño y perjuicio causado, al de la multa en su caso, o al Fondo de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, y los que no hayan sido recogidos en un lapso de sesenta días naturales a partir de la notificación al interesado, se venderán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ahora bien, en caso de que los bienes no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan y en

caso de productos perecederos y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Distrito Federal.

3.1.7 SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS

Se puede hacer una distinción entre suspensión, privación e inhabilitación de derechos. Aquella es pérdida temporal de derechos o funciones, la privación es pérdida permanente; la inhabilitación implica incapacidad temporal para obtener o ejercer aquéllos en el futuro.

Ahora bien, el actual Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 56 al 59, prevé con nitidez la suspensión o privación de derechos dividiéndolo en dos clases, la primera, señalándola como aquella que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión y, la segunda, como aquella que se impone como pena autónoma. En el primer caso, comenzarán y concluirán con la pena que sean consecuencia; en el segundo caso, si se imponen con pena privativa de libertad, empezarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia, empero si no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia, y a estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

Por su parte, desde que causa ejecutoria la sentencia respectiva y hasta que se extinga la pena de prisión, produce la suspensión de derechos políticos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, y la destitución se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

3.1.8 DESTITUCION E INHABILITACIÓN DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS PUBLICOS.

De conformidad a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece como sanción la destitución, que consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, mientras que a la inhabilitación como la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Ahora bien, la suspensión de derechos y la destitución en el servicio público como penas se harán efectivas a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia; ello de conformidad a lo previsto por los artículos 58 y 59 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, más sin embargo el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, establece que se notificará al superior jerárquico del inculcado, cuando éste sea servidor público, inmediatamente que se dicte el Auto de Plazo Constitucional: lo cual trae como consecuencia, que el inculcado sea prácticamente retirado, desde ese momento, de su cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea público o privado, sin esperar el resultado final del procedimiento, por lo que dicha sanción tiene operancia desde el inicio del proceso, aún sin esperar el resultado de ello.

3.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Es necesario hacer una distinción entre Pena y Medida de seguridad, pues ésta última, de acuerdo a lo establecido por García Iturbe son los medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delitos), con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre.³⁸

³⁸ García Iturbe, Arnoldo. Las Medidas de Seguridad. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela, 1987. Pág. 35

Para Cuello Calón las Medidas de Seguridad son “especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de coacción), o su segregación de la misma.”³⁹

3.2.1 SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD

Actualmente en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, se establece en su artículo 31 que las medidas de seguridad son: I.- La supervisión de la autoridad; II.- Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en el; III.- Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y IV.- Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Ahora bien el mismo código citado en su artículo 60 establece que la supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por el personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

3.2.2 PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO U OBLIGACION DE RESIDIR EN EL.

Ahora bien en atención a las circunstancias del delito, del delincuente y el ofendido, el juez impondrá como medida prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en el, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido, cuyas medidas deberán ajustarse al término de la pena impuesta.

³⁹ Cuello Calón, Eugenio. Óp. cit. Pág. 590.

3.2.3 TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O IMPUTABLES DISMINUIDOS

En relación a los inimputables, ya sea transitorio o permanente la circunstancia mental que así los determina, es necesario señalar que el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción VII lo señala como causas de exclusión del delito al indicar que el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de su comportamiento o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto se hubiese provocado su trastorno mental con la finalidad de que en ese estado cometa el hecho delictuoso, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación, esto es, cuando se encuentre el acusado considerablemente disminuida su capacidad mental empero su inimputabilidad sea permanente, el juzgador dispondrá el tratamiento aplicable ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo, sin embargo en el primer caso, el imputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación sin que pueda exceder en su caso del término señalado en su sentencia respectiva.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, y en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad. Por lo que para la imposición de la medida de referencia se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada, pues de lo contrario tal sujeto dejaría de ser susceptible del derecho penal y por ende se le pondría en absoluta libertad y la medida de seguridad solo tendrá carácter terapéutico en un lugar adecuado para su aplicación , quedando prohibido aplicar dicha medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, y en su caso el juez o la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que de acuerdo a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de el, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen

a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del sujeto y garanticen ante en juez sus obligaciones contraídas.

Esta medida podrá ser revocada o modificada considerando las necesidades del tratamiento, mediante las revisiones periódicas. Ahora bien si la capacidad del autor solo se encuentra considerablemente disminuida a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad conforme a un certificado medico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia. Empero es de indicarse que dicho tratamiento en ningún caso excederá del máximo de la pena de libertad que se aplicaría para ese mismo delito a sujetos imputables, en consecuencia concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de el, y si no los hubiere lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o en alguna institución asistencial.

3.2.4 TRATAMIENTO DE DESHABITUACION O DESINTOXICACION

Dicho tratamiento se llevará acabo cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, dicho tratamiento se aplicará con independencia de la pena que corresponda al delito cometido, dicho tratamiento no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido, empero cuando se trate de penas no privativas de la libertad el tratamiento no excederá de seis meses.

3.3 SUSTITUTIVOS

3.3.1 SUSTITUTIVO DE LA PRISION

Conforme a lo previsto por el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, la pena de prisión se puede sustituir por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad cuando no exceda de tres años, y por tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de cinco años. En estos casos la equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, solo será a razón de día multa por un día de prisión. La multa original a su vez podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

La sustitución de la pena privativa de libertad solo procederá cuando se cubra la reparación del daño y no podrá aplicarse cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando se trata de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública. No obstante lo anterior se puede dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en una nueva falta se le hará efectiva la sanción sustituida y en su caso se le fijará garantía para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de dicho sustitutivo; así también cuando se le haya condenado en otro proceso por delito doloso grave empero si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el juez resolverá si debe aplicarse la pena sustituida, empero en caso de hacerse efectiva la pena de prisión se tomará en cuenta desde luego el tiempo mediante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustituta.

3.3.2 SUSTITUTIVO POR MULTA O TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VICTIMA O A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

De lo anterior resulta claro observar que el legislador de nueva cuenta no prevé temporalidad alguna en cuanto a la comisión del delito que se hubiere cometido con anterioridad y por el cual haya sido condenado el sentenciado en Sentencia Ejecutoriada, pues sólo determina que dicho ilícito sea de carácter doloso y que se persiga de oficio, por lo que al ser esto así resulta dable tener por reproducidos en este Capítulo los argumentos que fueron determinados en el inciso A que antecede en lo referente a la temporalidad de la comisión del estado ilícito en comento, ya que a nuestro juicio en la nueva legislación penal sustantiva para el Distrito Federal de nueva cuenta no se demarca en que tiempo debe de tomarse en cuenta ese antecedente que quedo firme por la referida Sentencia Ejecutoriada.

Por lo anterior observamos que en el nuevo Código Penal en estudio sólo se agrega como substitutivos Penales de la Pena de Prisión el trabajo en Beneficio de la Víctima, empero en nada avanza en cuanto a su tramitación, requisitos y jurisdicción para su otorgamiento.

3.3.3 POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD

En el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal considera que: El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o substitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la

deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera. En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

Ahora bien en el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente: La semilibertad implica alternación de periodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Salida diurna con reclusión nocturna o;
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida. En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

3.4 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Conforme a lo previsto por el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, el juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;
- II.- Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas, y; III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El juez considerara además la

naturaleza, modalidades y móviles del delito. En el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, nos dice que para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá: I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijan para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta; II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

III.- Desempeñar una ocupación lícita;

IV.- Abstenerse de Causar molestias al ofendido o a sus familiares, y ;

V.- Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. Artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal (Efectos y duración de la suspensión). La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o Tribunal resolverá según las circunstancias del caso. La suspensión tendrá una duración igual al de la pena suspendida. Una vez transcurrida ésta se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria. En este último caso, el juzgador tomando en cuenta las circunstancias y gravedad del delito, resolverá si debe aplicarse o no la pena suspendida. Los hechos que originan el nuevo proceso interrumpen el plazo de la suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria. Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Juez o Tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena. A los delincuentes que se les haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo previsto en éste artículo.

CAPITULO 4.- INOPERANCIA DEL ARTÍCULO 141 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN CASO DE PRIMODELINCIENTES.

4.1 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

Conforme a lo previsto por el artículo 141 del Código Penal para el Distrito Federal, se determina que dicho ilícito prevé: “ARTICULO 141.- Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución o inhabilitación por igual periodo para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de la previstas en las fracciones V, VI o VII del artículo 130 de este código, las sanciones correspondientes se incrementaran en tres cuartas partes; adicionalmente se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio se hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.”

Por lo que sus elementos serán:

Una conducta, de acción, por tratarse de la conducción de un vehículo, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o no auxiliien a la víctima del delito o se de a la fuga; por lo cual limita la acción específicamente a la conducción de un vehículo automotor.

Típica, por que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 141 del Código Penal en comento.

Antijurídica.- Por que el actuar del sujeto activo va en contra de la norma jurídica general y se ajusta al tipo penal en comento.

Culpable en su carácter culposa, ya que el sujeto activo produce un resultado típico que no previó, siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. Siendo en el caso a estudio, una conducta de acción típica, antijurídica y culpable en su carácter culposa; y

Con **Un resultado material**, consistente en la muerte, o lesiones de dos o más personas, en términos de lo previsto en las fracciones V, VI o VII del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, lesiones que disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o de una deformidad incorregible; y cuando pongan en peligro la vida.

4.2 ELEMENTOS DE LA CONDUCTA

Dentro de los elementos de la conducta, encontramos inmersa en la primera hipótesis del delito en estudio a **la acción**, es decir un hacer o actuar voluntario, al conducir un vehículo automotor, lo cual resulta ser voluntario ya que a nadie se le puede obligar a dicha acción, máxime en un estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, que requiere el tipo penal en estudio.

Ahora bien, en la segunda hipótesis encontramos una omisión, es decir un no actuar del sujeto activo, consistente en que el activo no auxilie a la víctima del

delito, esto claro está dentro de su voluntad del activo, y sus posibilidad físicas, ya que no se le puede exigir lo imposible, pues caeríamos en lo absurdo;

En la tercera hipótesis, es decir, cuando el sujeto activo se da a la fuga, se entiende que en esos momentos bien pudo auxiliar a la víctima, más sin embargo decidió por su bienestar propio al sustraerse de la acción de la justicia, y no el de los demás que es en el caso lo que se le reclama y además se le sanciona, esto es, el resultado producido de sustraerse sin importarle más que su persona.

4.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA CONDUCTA CULPOSA

Dentro de la naturaleza jurídica de la conducta culposa, tenemos que ésta bien puede ser con o sin representación del resultado producido.

En la primera hipótesis, el sujeto activo, previó confiado en que no se produciría, por lo que si se reflejó en su mente la posibilidad de su producción del resultado, pero confió en que ésta no se daría atento a sus habilidades personales u de cualquier otra índole, por ejemplo, sería el caso de un automovilista que al llegar a un señalamiento de alto total por el cruce de un ferrocarril, éste no se detiene pensando en la posibilidad de lograr cruzar antes que el tren, sin embargo no lo logra y es arrollado por el ferrocarril, causando lesiones o muerte, con lo cual se da su imprudencia con representación.

En tanto que en la segunda hipótesis, es decir, sin representación, el sujeto actúa, sin siquiera pensar en la producción del resultado y éste se da dada la violación del deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, como consecuencia de ello.

Por lo que observamos que en la comisión de dicho ilícito se trata de sancionar a la imprudencia, la negligencia y la impericia de manejar un automotor en estado de ebriedad y más aún la de no prestar el auxilio a las víctimas de dicho ilícito y de huir a dicha solicitud de auxilio, sin que se tome en cuenta la reflexión de la conducta del sujeto activo en cuanto a saber si lo hizo con imprudencia, negligencia o impericia, para así imponerle la sanción correspondiente, pues solo se hace en cuanto el resultado de lesionar o privar de la vida a dos o más sujetos, en donde se le impone más penalidad que en el artículo 140 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, por la numeralidad de los sujetos pasivos.

4.4 INDIVIDUALIZACIÓN JURÍDICA DE LA PENA

Ahora bien, teniendo la comisión de algún delito, así como la plena responsabilidad del sujeto activo, nos encontramos en la llamada individualización judicial de la pena, la cual tratará exclusivamente al sujeto en lo particular, es decir, tomará en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y de la víctima y ofendido;

V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres;

VI.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII.- Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII.- Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de hacer ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que lo anterior se tomará en cuenta para efectos de individualizar la pena en la comisión del delito en comento.

4.5 NATURALEZA JURIDICA DE LA REINCIDENCIA

Desde el punto de vista jurídico, entendemos por reincidencia, el volver a cometer un ilícito penal, desde luego debemos de considerarlo desde el momento mismo en que causó ejecutoria la resolución del primer delito cometido, pero debe de haberse cumplido dicha sentencia para llamarlo reincidencia una vez que ha causado ejecutoria la resolución del segundo delito cometido, empero debe ser de la misma naturaleza de la conducta en la culpabilidad, siendo en el caso en estudio de carácter culposa; sin embargo en la actual legislación penal en el Distrito Federal, no aparece definida de forma alguna, solo se indica

4.5.1 FORMAS DE PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA

En el actual Código Penal para el Distrito Federal, no se establece forma alguna para establecer ni prevenir la reincidencia, más sin embargo, esto lo podemos

retomar de la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la cual en su artículo 36 fracción III se establece como requisito que sea primodelincuente para obtener dicho beneficio de Tratamiento en Externación, así como el artículo 39 TER de la misma ley referida, se determina que sea primodelincuente para obtener el beneficio de la Reclusión Domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a Distancia; por lo que ello, resulta ser una forma de prevenir la reincidencia, el hecho de no tener acceso al citado beneficio en caso de ser reincidentes.

4.5.2 CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA REINCIDENCIA.

Al determinarse que en nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal, no se establece el concepto de reincidencia, ni mucho menos se hace alusión a ella, empero si se expresa de ésta en la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, lo tomaremos para el caso de secudelincentes que cumplan con los requisitos previstos en el inicio de este capítulo, y en consecuencia consideramos que se le agravaría la pena, por el simple hecho de ser secudelincentes, aun sin ser reincidentes en términos de lo ya referido en los capítulos que antecede.

4.6 INOPERANCIA DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN CASO DE PRIMODELINCUENTES.

Resulta necesario recalcar que las principales causas de muerte en los penales según datos recabados de medios de comunicación, durante el año 1996, ocurrieron 57 muertes en los penales de máxima seguridad, en los cuales la mayoría de los casos han sido en forma violenta, asociadas a las disputas de poder, y otras debido a la falta de atención médica adecuada y debido a las fuertes restricciones en los penales de máxima seguridad se han presentado casos de suicidios. Ejemplo de ello encontramos una carta anónima enviada al diario Reforma, con fecha 8 de junio de 1996, donde un grupo de reclusos del

penal de alta seguridad de Almoloya de Juárez, Estado de México, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, por temor a represalias, pero que once de sus compañeros se han suicidado por el tratamiento inhumano que se les dio y expusieron dichos reclusos que se han suscitado dichos suicidios por el trata inhumano que se las dio. Además dichos reclusos expusieron que son sometidos a constante hostigamiento por parte de las autoridades administrativas y seguridad del penal.

De igual manera durante 1996 se reporto un mayor número de casos de detención – desaparición temporal de personas que fueron torturados por grupos a los que no se les pudo identificar plenamente, y a cuyas víctimas les vendaron los ojos y se las llevaron a cárceles clandestinas donde fueron torturados e interrogados, propiciando la impunidad total a pesar de haber sido denunciados los operativos en varios Estados de la República Mexicana como el caso de Oaxaca y Guerrero.

Así mismo el reporte anual del centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Victoria, las torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes ocuparon las primeras causas de denuncias de violaciones a los Derechos Humanos en 1996, seguida por las ejecuciones extrajudiciales, siendo las principales víctimas los militantes de organizaciones políticas y sociales, por lo que en su caso las citadas personas fueron detenidas por la comisión de seudo delitos, obstaculizando la labor de las Organizaciones de Derechos Humanos al impedirse las visitas de estos a los reclusorios y penitenciarias tanto del Distrito Federal como de otros Estados para constatar los casos de tortura y otras violaciones, como es el caso en torno al nombramiento de Cose Agustín Montiel López, como Director de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, quien fuera señalado como responsable cuando fungía como Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Guerrero desde 1987 a 1993, como lo estableció en la recomendación 115/91 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, más sin embargo este se mantuvo en el cargo de la Penitenciaría de Santa Martha en 1996. En este mismo año de 1996 en el mes de octubre una misión conformada por la Acción de los

Cristianos para la abolición de la tortura, solicitaron autorización por escrito a los Directores Generales de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y de Hidalgo, con la finalidad de realizar visitas a los Reclusorios Varoniles Norte, Sur y Oriente del Distrito Federal y el Penal de Tula Hidalgo, en atención a denuncias de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, sin embargo dichas autoridades no autorizaron la realización de estas visitas. Así mismo en México Distrito Federal siguen ocurriendo muertes bajo tortura en las prisiones por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la recomendación 6/96 en la que concluye después de una exhaustiva recomendación que el preso Pascual Ángel González recluso en el Reclusorio Varonil Oriente de esta Ciudad desde el 17 de junio de 1996, fue sometido a tortura por Armando García Enríques y Macario Cornejo Rico, quienes fungían como custodios del citado Reclusorio. Lo anterior solo son algunos casos enunciativos que resultan ser una mínima cantidad de la verdaderamente se da en los Reclusorios y Penitenciarias de México, por lo que no es recomendable que por lo menos un sujeto primo delinciente de un delito culposo por motivo de tránsito de vehículos sea sometido por sentencia irrevocable a su reclusión tanto en reclusorios como en las prisiones de la penitenciaría, por lo que se estudia el presente trabajo con la finalidad de inferir que resulta inoperante el artículo 141 del Código Penal para el Distrito Federal en caso de primo delincuentes.

En consecuencia tenemos que el juzgador al dictar la sentencia correspondiente por la comisión de lo previsto por el artículo 141 del Código Penal para el Distrito Federal, y aún en caso de tratarse primodelincuentes, no les establece derecho a libertad en términos de lo previsto por el citado numeral, conjuntamente con el artículo 76 párrafo inicial parte segunda, del mismo Código Penal para el Distrito Federal, a pesar de que el sentenciado por dicho delito sea o no primodelinciente, lo cual nos parece inaceptable ya que como se ha indicado dicho sentenciado al encontrarse interno cumpliendo dicha sentencia, padece lo mismo que un secundodelinciente por el mismo delito, y consideramos que no es

correcto individualizar de tal forma la pena, pues dicho sujeto en nada le beneficiaría encontrarse interno en un centro de reclusión llamado cárcel, dada la corrupción que se genera en la misma, y que de ahí se haya propuesto en su caso tales beneficios citados con anterioridad , pues recordemos que más vale un sujeto aún delincuente, afuera cumpliendo dicha sentencia, que adentro de un centro penitenciario en donde solo se genera mayor corrupción tanto para el sentenciado como a sus parientes o amigos que lo visitan en el interior del centro penitenciario; por lo que dada la citada corrupción proponemos que solo para el caso de tratarse de primodelincuentes de dicho género, se les conceda la ejecución de su sentencia, en libertad, como sería el caso del condenado por lesiones u homicidio culposo por motivo de tránsito de vehículos sin que el activo se haya encontrado en estado de ebriedad, ya que dicho estado de ebriedad, a nuestra consideración resulta ser una enfermedad, la cual resulta ser curable por tratamientos terapéuticos y no así por la agresión de sólo ser encerrado en la prisión, y si en cambio con ello se genera dada la corrupción referida en los párrafos anteriores, una serie de conflictos emocionales en el sujeto.

CONCLUSIONES

Primera.- El Código Penal para el Distrito Federal establece tanto el concepto de delito doloso como culposo, así como en su parte especial libro segundo los diversos delitos en que pudiera incurrir nuestra sociedad mexicana del Distrito Federal.

Segunda.- En nuestra ley sustantiva también se señala el concepto de los llamados primo y secudelincuentes, es decir aquellos que cometen por primera vez algún delito, para el primer caso, y para el segundo, en caso de que se cometa algún otro diverso delito de la misma naturaleza y genero.

Tercera.- Nuestra legislación actual, no señala con exactitud el término de reincidente y solo se refiere para el caso de secudelincuente, lo cual consideramos como ambigüedad, ya que si resulta necesario señalar el caso en que se incurra como reincidente y no tan solo como secudelincuente.

Cuarta.- En la legislación penal actual para el Distrito Federal se le impone al autor, aún de carácter culposo, de homicidio o lesiones por motivo de tránsito de vehículos, por mas de un sujeto, una pena de seis a veinte años de prisión para el caso de homicidio y un incremento de tres cuartas partes a las sanciones de lesiones estipuladas en las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 del citado Código Penal, cuando se cometa en términos del artículo 140 del citado Código Penal.

Quinta.- Por lo que resulta necesario, a nuestro criterio, modificar el citado artículo 141 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a su penalidad y con ello dar oportunidad solo al primodelincuente de dicho ilícito, para que cumpla su pena estando en libertad, y evitar al máximo posible su reclusión en los centros penitenciarios, con estudios y análisis terapéuticos y psicológicos por el tiempo que dure la pena y evitar al máximo su alcoholismo que lo conduce al estado de ebriedad, ó en su caso el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que producen sus efectos similares.

Sexta.- Así como también con la penalidad que alcance su libertad, el sujeto condenado pueda adquirir bajo tratamiento psicológico ó terapéutico, el carácter de su personalidad, que asume el que le preste auxilio a la victima del citado delito o en su caso no se de a la fuga, por temor a la pena que se le puede imponer.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-AMUCHETA GUIREQUENA, IRMA G. Derecho Penal. México. Editorial Harla, 1983.
- 2.-ARILLA BAZ FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. México. Editorial Porrúa, 1997.
- 3.-BACIGALUPO, ENRIQUE. Estudios del Derecho Penal y Política Criminal. México. Editorial Porrúa, 1997.
- 4.-BUSTOS RAMIREZ JUAN JOSE. Lecciones del Derecho Penal. Madrid. Editorial Trotta, 1997.
- 5.-CARRARA FRANCISCO. Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. Colombia. Editorial Temis, 1971.
- 6.-COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, 1981.
- 7.-COSTAM FAUSTO. El delito y la Pena en la Historia de la Filosofía. México. Editorial Uthea, 1953.
- 8.-CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. México. Editorial Bosh, 1953.
- 9.- CUELLO CALON, EUGENIO. Elementos del Derecho. México. Editorial Porrúa 1993.
- 10.-DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa, 1996.
- 11.-DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, 1997.
- 12.-FONTAN BALASTRA, CARLOS. Tratado de Derecho Penal. Argentina, 1966
13. GARCIA GARDUZA, ISMAEL. Procedimiento Pericial Medico Forense. México, Editorial Porrúa, 2002.
- 14.-GARCIA ITURBE, ARNOLDO. Las Medidas de Seguridad. Venezuela, Universidad Central de Venezuela, 1987.

- 15.-GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. México. Editorial Porrúa, 1974.
- 16.-GONZALEZ BUSTAMANTE, JOSE. Principio de Derecho procesal Mexicano. México. Editorial Porrúa 1991.
- 17.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México. Editorial Porrúa, 1987.
- 18.-JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. México. Editorial Lozada, 1997.
- 19.-LOPEZ BENTANCOUT, EDUARDO. Teoría del Delito. México, Editorial Porrúa
- 20.-MEZGUER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Madrid. Editorial Trotta, 1955.
- 21.-OJEDA VELAZQUEZ JORGE. Derecho Punitivo. México. Editorial Trillas, 1993.
- 22.- ORELLANA WARCO, OCTAVIO ALBERTO. Teoría del Delito. México. Editorial Porrúa, 1988.
- 23.- ORTIZ ORTIZ, SERAFIN. Los fines de la pena. México. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la república, 1993.
- 24.-OVALLE FAVELA, JOSE. Etapas Procesales. México. Diccionario Jurídico Mexicano, 1979.
- 25.-PALLARES, EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, 1991.
- 26.-PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Imputabilidad e In imputabilidad. México. Editorial Porrúa, 1993.
- 27.- PAVON BASCONCELOS, FRANCISCO. La Causalidad en el Delito. México. Editorial Porrúa, 1989.
- 28.-PESSINA. Elementos del Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, 1979.
- 29.-PIÑA Y PALACIOS JAVIER. Derecho Procesal Penal. México. Editorial Porrúa, 1988.
- 30.-PUIG PEÑA FEDERICO. Derecho Penal. Parte General. Madrid. Revista de Derecho Privado, 1969.

31.-QUIROZ CUARONA, ALFONSO. Medicina Forense. México. Editorial Porrúa, 2001.

32.-REINHART MAURACH. Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires Argentina. Editorial Astrea, 1994.

33.-VARGAS ALVARADO EDUARD. Medicina Legal. Costa Rica, Editorial Lehmann Editores, 1983.

34.-VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa. 1990.

35.- VON HTIG ;HAS. La Pena. Versión Castellana. Editorial Espasa Calpe, 1978.